

Una aproximación al tema de las antinomias normativas: problemas relativos a la identificación de las mismas

Por VICTORIA ITURRALDE SESMA
San Sebastián

INTRODUCCION

Constituye un lugar común en la literatura jurídica referirse o poner en cuestión el carácter sistemático de los ordenamientos jurídicos (entendidos en sentido formal) aludiendo con ello a los defectos de inconsistencia e incompletitud de aquellos; defectos que, suele recordarse a renglón seguido, son resueltos por el mismo ordenamiento a través de las reglas de *lex superior*, *lex posterior* y *lex specialis*, o por el intérprete, por recurso a razonamientos de tipo diverso (argumento a contrario, por analogía, etc.).

Así, en la preocupación por (re)establecer el «equilibrio» del ordenamiento jurídico, se ha ido en menoscabo de una tarea previa, cual es, la delimitación o establecimiento de los términos de la discusión.

En las páginas que siguen intentaremos hacer esto último respecto de una de las cuestiones antes aludidas: el de la antinomia o inconsistencia normativa. Para ello, y una vez establecido su concepto, pretendemos poner de relieve (y he aquí el objeto de estas páginas) que la identificación misma de una antinomia normativa presenta mayores problemas de los que a primera vista pudiera parecer.

I. ANTINOMIA NORMATIVA: CONCEPTO

El término «antinomia» es multívoco ya que: 1) Tiene significados diferentes según se emplee en lógica, filosofía o teoría del lenguaje normativo y, 2) incluso dentro de este último (que es el que nos interesa) se utiliza para aludir a fenómenos diversos.

Ciñéndonos al lenguaje normativo, las diferentes definiciones de antinomia (incompatibilidad, contradicción o inconsistencia) normativa podemos agruparlas en torno a las dos siguientes. De un lado, están aquellas que giran alrededor del concepto de incompatibilidad de operadores deónticos, y de otro, las que ponen el acento en la imposibilidad de cumplimiento (1).

Una definición del primer tipo es, por ejemplo, la de García Máynez quien, acogiendo la teoría kelseniana de los ámbitos de validez, afirma que «dos normas se oponen contradictoriamente cuando, teniendo iguales ámbitos de validez material, espacial y temporal una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta» (2). No obstante, para que haya contradicción no es necesario que lo que un precepto prohíbe a un sujeto lo permita expresamente, en iguales condiciones, el otro precepto. Puede ocurrir que uno de ellos prohíba y el otro ordene la misma conducta. En este caso —dice— hay también oposición contradictoria porque cuando se impone una obligación implícitamente se otorga el derecho de hacer lo prescrito (3).

En la misma línea tenemos la definición de Gavazzi, aunque además de la incompatibilidad deóntica establezca como condiciones de una relación de incompatibilidad la juridicidad de las normas, su respectiva vigencia y la pertenencia al mismo ordenamiento jurídico (4). En un sentido similar se pronuncian juristas como Bobbio, Conte y Perelman (5).

De otro lado (y aunque no incompatible con las definiciones anteriores) tenemos la opinión de Bulygin, para quien la definición de contradicción normativa en base al criterio de incompatibilidad formal presenta dificultades, por lo que le parece más adecuado una definición con el auxilio del concepto de cumplimiento: «dos normas se dicen contradictorias cuando el cumplimiento de una excluye lógicamente el cumplimiento de la otra» (6). En el mismo sentido, pero no desde el

(1) Aunque la terminología difiere de unos autores a otros, todos los que vamos a tomar en consideración se refieren al fenómeno que nosotros examinamos bajo la denominación de antinomia normativa.

(2) E. GARCÍA MÁYNEZ, *Introducción a la Lógica Jurídica*, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1951, pág. 32.

(3) *Ibidem*, pág. 33.

(4) G. GAVAZZI, *Delle Antinomie*, Giappichelli, Torino, 1959, págs. 52-55.

(5) N. BOBBIO define la antinomia como «aquella situación que se verifica entre dos normas incompatibles, pertenecientes al mismo ordenamiento y que tienen los mismos ámbitos de validez», *Teoría dell'ordinamento giuridico*, Giappichelli, Torino, 1960, págs. 90. Para A. CONTE, «Hay antinomia si, de al menos un comportamiento, la realización y la omisión están permitidas y no permitidas», y afirma que para que exista antinomia las normas deben satisfacer dos requisitos: i) pertenecer al mismo ordenamiento y ii) tener los mismo ámbitos de validez temporal, espacial, personal y material, *Saggio sulla completezza degli ordinamenti giuridici*, Giappichelli, Torino, 1952, págs. 54-55. CH. PERELMAN afirma que nos encontramos en presencia de una antinomia cuando, con referencia a un caso concreto, existen en el referido sistema dos directivas incompatibles, a las cuales no es posible ajustarse simultáneamente, bien sea porque imponen dos obligaciones en sentido opuesto o porque una prohíbe lo que otra permite y no hay, por tanto, medio de comportarse según una sin violar la otra, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Cívitas, Madrid, 1979, págs. 57-58.

(6) E. BULYGIN, «Incompletezza, contraddittorietà e indeterminatezza degli ordina-

punto de vista del destinatario (como Bulygin) sino del del órgano aplicador del derecho, definen la antinomia Boland y Morgental (7).

Pues bien, la virtud de una definición como la del autor argentino reside en que permite incluir en ella tanto las antinomias deónticas como las no deónticas. Es por ello que consideramos adecuado hacer gravitar el concepto de antinomia sobre ambos pilares de forma alternativa: el de incompatibilidad deóntica o el de imposibilidad de cumplimiento. Así definiremos «antinomia normativa» (en adelante antinomia) como sigue: Dos normas son antinómicas cuando existiendo identidad en sus antecedentes deónticos (a) tienen caracteres deónticos incompatibles (antinomia deóntica) o (b) existe una imposibilidad (no empírica ni valorativa) de aplicar y/o cumplir ambas simultáneamente (antinomia no deóntica) (incompatibilidad de consecuencias jurídicas) (8).

Con esta definición pretendemos incluir en el concepto de antinomia aquellos supuestos que, a causa del lenguaje en que están formuladas las normas jurídicas (lenguaje no formalizado), pudieran parecer excluidas de ese concepto.

II. IDENTIFICACION DE UNA ANTINOMIA

1. *Introducción. Elementos de una proposición normativa*

Con carácter previo a la determinación de las condiciones que hay que tomar en consideración en aras a identificar un antinomia, resulta necesario abordar una cuestión previa, cual es, la determinación de los elementos (expresos o implícitos) que forman parte de una norma jurídica (entendida ésta en sentido estricto como enunciado que correlaciona casos con soluciones).

menti normativi», en *Logica deontica e semantica*, (a cura di G. di Bernardo), il Mulino, Bologna, 1977, pág. 297.

(7) Para G. BOLAND la antinomia en derecho es la imposibilidad de aplicar, tal y como son enunciadas, dos normas de derecho positivo que no son suficientemente precisas para ser aplicadas, y que no están subordinadas a otra por una disposición jurídica imperativa, «Quelques propos sur les antinomies et pseudo-antinomies en particulier en droit administratif», en *Les Antinomies en Droit* (études publiées par Ch. Perelman), Bruxelles, Bruylant, 1965, pág. 201. L. MORGENTAL define la antinomia como «contradicción entre dos leyes o principios en su aplicación práctica, sea a un solo caso, sea a la categoría de casos particulares», «Les antinomies en droit social», en *Les Antinomies en Droit, cit.*, pág. 39.

(8) Existe incompatibilidad empírica entre dos normas cuando, aun no siendo lógicamente incompatibles, no pueden cumplirse o aplicarse simultáneamente. Este tipo de incompatibilidad se produciría, por ejemplo, si una norma obliga a trabajar a una persona de cuatro de la tarde a tres de la mañana, y otra le obliga a hacerlo de cuatro de la mañana a tres de la tarde. Cfr. J. WROBLEWSKI, «Systems of norms and legal systems», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1972, 2, pág. 236.

Dos normas son incompatibles valorativamente cuando el o los efectos de sus respectivas aplicaciones son ética o moralmente objetables. La doctrina jurídica denomina a estas antinomias impropias y distingue tres clases: de principio, de valoración y teleológicas. Cfr. A. CONTE, *Saggio sulla completezza degli ordinamenti giuridici*, Giappichelli, Torino, 1962, pág. 59. N. BOBBIO, *Teoria dell'ordinamento giuridico, cit.*, págs. 92-94.

Brevemente, las concepciones sobre la norma jurídica pueden reducirse a dos. Por una parte tenemos la teoría de la norma jurídica como juicio hipotético. Esta teoría, cuya primera y más radical formulación se debe a Zitelmann, será acogida más tarde por Kelsen, quien le dará una formulación más completa. Kelsen atribuye a la norma jurídica el carácter de un juicio hipotético que establece un nexo entre una condición (el ilícito) y una consecuencia (la sanción), unidas ambas por la cópula «debe ser». El esquema de la norma jurídica es: «Si es A, debe ser B», donde A representa el ilícito y B la sanción.

Con esto, pretende Kelsen distinguir la categoría de norma jurídica de otro tipo de normas (morales, religiosas, etc.) en base a que la consecuencia que imputa una norma jurídica es siempre una sanción (9).

Esta concepción de la estructura de la norma jurídica ha sido ampliamente criticada, ya en base a la insuficiencia del elemento sanción como diferenciador de las normas jurídicas y el resto de normas (10) ya, y fundamentalmente, en base a la teoría de Hart, que pone de relieve el reduccionismo que supone limitar las normas jurídicas a normas penales o sancionadoras (11).

De otro lado, tenemos la teoría (que emplearemos nosotros) compartida por autores como Bobbio, García Máynez, Ross, Ray, von Wright, Tammelo, etc., que considera elementos indispensables de toda norma jurídica: a) la indicación de un comportamiento y b) la adscripción a este de una modalidad deóntica (obligatorio, prohibido, etc.).

Ahora bien, puesto que las normas que integran un ordenamiento no son absolutas, no se aplican en cualquier circunstancia, hay que añadir a esos dos elementos un tercero: c) la condición de aplicación, es decir, el conjunto de condiciones (formuladas expresa o tácitamente) que tienen que darse para que una norma sea aplicable.

Los tres elementos señalados se corresponden con lo que Sánchez Mazas denomina consecuente deóntico, relación deóntica y antecedente deóntico respectivamente, y que él define como sigue. Un antecedente deóntico está constituido por una condición elemental o com-

(9) Cfr. H. KELSEN, *La teoría pura del derecho. Introducción a la problemática científica del derecho*, Editora Nacional, México, 1981, págs. 46-53. Hay que decir, no obstante, que en la concepción kelseniana no es la sanción efectiva (de hecho) lo que caracteriza a las normas jurídicas, sino la simple previsión normativa de la sanción. Una norma es jurídica si contempla una sanción.

(10) Cfr. J. RAZ, *The Concept of a Legal System*, Clarendon Press, Oxford, 1970, págs. 77-85 y 185-186.

(11) Como es sabido, Hart considera el ordenamiento jurídico como la unión de dos tipos de normas o reglas: Primarias y secundarias. Las primeras son aquellas que prescriben a los individuos la realización de determinadas acciones es decir, imponen obligaciones; las segundas, tienen como objeto identificar qué normas forman parte de un ordenamiento (reglas de reconocimiento), dinamizar el ordenamiento (reglas de cambio), y conferir competencia a ciertos individuos —los jueces— para que determinen en cada caso si se ha infringido o no lo dispuesto por un regla primaria (reglas de adjudicación). Cfr. H. L. A. HART, *El Concepto de Derecho*, Editora Nacional, México, 1980, págs. 33-61 y 99-123.

puesta, o más precisamente, por una conjunción booleana de condiciones elementales. Un consecuente deóntico es un hecho o acción, elemental o compuesto, determinado deónticamente o condicionado por el antecedente deóntico. Este consecuente es una función booleana de hechos y/o acciones elementales, y pueden escribirse en forma lógica como condiciones de éstos. La relación deóntica entre el antecedente y el consecuente deónticos puede tomar las formas de obligación, prohibición, permisión, etc. (12).

Pues bien, esta estructura de la norma jurídica va a servirnos para individualizar los elementos que tienen que tener lugar para que se produzca una antinomia.

Tenemos que decir, en este momento, que nos vamos a limitar al examen de enunciados normativos simples, es decir, a los (empleando los términos de Alchourrón y Bulygin) constituyentes deónticos. Constituyente deóntico es toda expresión formada por *una descripción de estado precedida del operador P o -P*, de manera que toda permisión o prohibición de una descripción de estado es un constituyente deóntico (puesto que para los citados autores P (permitido) es el operador deóntico primitivo, de forma que todos los demás operadores pueden ser definidos en términos de P). Nosotros asumimos aquí esta definición de constituyentes deónticos sin pronunciarnos sobre el operador primitivo, ampliando, por tanto, el lugar de P y -P al resto de operadores deónticos (13).

2. Primera condición. Identidad de los antecedentes deónticos

El antecedente deóntico de una norma constituye lo que von Wright denomina condición de aplicación. Es aquella condición que tiene que darse para que exista oportunidad de hacer aquello que es el contenido de una norma. Desde este punto de vista las normas se pueden clasificar en categóricas e hipotéticas. Las primeras son aquellas en las que la condición de aplicación viene dada por su contenido. Conociendo su contenido sabemos ya cual es su condición de aplicación, de manera que no es necesaria la mención de ésta en la formulación de la norma. Así, por ejemplo, —dice von Wright— en una orden de cerrar la ventana se sobreentiende que se aplica a una ventana abierta.

Ross denomina a este tipo de normas reglas universales. Para él, cuando una norma se aplica en todas las circunstancias, es decir, en cualquier situación, se dice que su determinación de la situación es universal.

(12) M. SÁNCHEZ-MAZAS, «Modelli aritmetici per l'informatica giuridica», en *Informatica e Diritto*, 1978, 2, págs. 170-171. Sin embargo, evitaremos representar la norma jurídica como una estructura de la forma «Si... entonces» por cuanto que puede evocar la estructura kelseniana de aquélla.

(13) Esta limitación podrá superarse si tenemos en cuenta que todo enunciado deóntico complejo es deónticamente equivalente a una función de verdad de los constituyentes deónticos. Cfr. G. H. VON WRIGHT, *Norma y Acción. Una investigación lógica*, Tecnos, Madrid, 1970, pág. 171. C. E. ALCHOURRÓN y E. BULYGIN, *Introducción a la metodología de las ciencias sociales y jurídicas*, Astrea, Buenos Aires, 1974, pág. 75.

Una norma es hipotética si su condición de aplicación no puede deducirse únicamente de su contenido, de manera que en su formulación hay que mencionar la condición. Ross denomina a estas normas genéricas, y pone como ejemplo la siguiente formulación condicional: «Si se ha celebrado un contrato entre dos personas mayores de edad, entonces...» (14).

Pues bien, tenemos que decir que las normas categóricas de von Wright corresponden, en la estructura de la norma jurídica adoptada por nosotros, al consecuente deóntico. Y ello porque, como también hemos señalado, las normas jurídicas no son incondicionales o absolutas. Por tanto, nuestro estudio se limita a las que von Wright denomina normas hipotéticas.

Ahora bien, el antecedente deóntico de una norma incluye, además de la condición de aplicación (en sentido estricto) a la que nos hemos referido, otra serie de condiciones o circunstancias que la mayoría de las veces no están expresamente mencionadas en la formulación lingüística de cada una de las normas, pero sí genéricamente en enunciados normativos adyacentes a las mismas. Nos estamos refiriendo a: A) él o los sujetos, B) el tiempo, y C) el espacio físico o territorio en que aquéllas son aplicables.

A) Los sujetos de una proposición son las personas a quienes se da la prescripción; aquellos a los que se les manda, permite o prohíbe por la autoridad hacer y/o abstenerse de realizar ciertos actos.

Von Wright, atendiendo al sujeto, clasifica las prescripciones en: *particulares*, cuando se dirigen a un individuo específico, y *generales*, cuando se dirigen a todos los hombres sin restricción o a todos los hombres que respondan a una determinada descripción (15). No obstante, en este punto nos parece acertada la observación de Ross cuando (a la vez que critica la definición de von Wright) establece una clasificación en los siguientes términos: a) normas individuales: son aquellas que fiquen suficientemente de cualquier otra manera»; b) normas genéricas: si las personas incluidas en ellas son miembros de una clase abierta (o general) definida por ciertas propiedades, y c) normas universales (lo que quiere decir con nombres y apellidos) los miembros de una clase cerrada, y porque «una norma que determine sus sujetos usando esta descripción es lógicamente equivalente a un conjunto de normas cada una de las cuales tenga como sujeto a una persona única a la que se refiera por medio de un nombre propio genuino, o a la que identifique suficientemente de cualquier otra manera»; b) normas genéricas: si las personas incluidas en ellas son miembros de una clase abierta (o general) definida por ciertas propiedades, y c) normas universales: cuando el sujeto —dice Ross— «es todo el mundo» (16). (Lo que podíamos precisar diciendo: todo el mundo susceptible de ser incluido

(14) A. ROSS, *Directives and norms*, Routledge & Kegan Paul, London, 1968, pág. 111, y G. H. VON WRIGHT, *Norma y Acción*, cit., págs. 90-91.

(15) G. H. VON WRIGHT, *Norma y Acción*, cit., págs. 95-97.

(16) A. ROSS, *Directives and norms*, cit., págs. 106-110.

bajo el campo de aplicación del ordenamiento jurídico de un determinado estado.)

Como ejemplo de normas individuales podemos citar la norma por medio de la que se produce el nombramiento de una persona para un cargo; pertenecen a la categoría de normas genéricas todas las que la doctrina jurídica denomina normas especiales: las contenidas en el Código de Comercio, en la Ley de Funcionarios, etc; y forman parte de la tercera categoría, por ejemplo, las normas de los Códigos Civil y Penal.

B) La ocasión se refiere al lapso de tiempo de la norma, es decir, a su duración temporal, que va desde la entrada en vigor hasta su derogación.

Según la ocasión, las normas pueden ser: a) particulares, si se dan únicamente para una ocasión específica (como por ejemplo una norma que ordene que el día X a la hora Y todos los habitantes de Madrid deben apagar las luces), o b) generales, si se dan para un número ilimitado de ocasiones (17). La mayor parte de las normas jurídicas son normas generales.

Respecto de este elemento podemos decir como regla general que las normas son irretroactivas, es decir, se aplican únicamente a hechos y situaciones que han tenido lugar después de su entrada en vigor (con la importante excepción de las normas penales favorables), y tienen una proyección ilimitada en el futuro.

Por último, tenemos el elemento territorial o material, que se refiere al espacio físico (territorio) al que está circunscrita la validez del conjunto de normas de un estado.

En relación al derecho interno, el elemento territorial sirve como criterio de determinación de la competencia normativa de los diferentes órganos legislativos en los estados con formas federal, regional o autonómica y, en consecuencia, como criterio de solución de conflictos normativos.

A tenor del elemento territorial podemos distinguir, al menos, dos tipos de normas: a) normas generales: aquellas que tienen validez formal (en adelante, validez) en todo el territorio, y b) normas particulares (regionales y locales): cuya validez está limitada a una parte de aquél.

Una vez indicado en qué consiste cada uno de estos ámbitos tenemos que subrayar que va a ser precisamente en la delimitación de cada uno de ellos donde residen la mayor parte de problemas que tienen que ver con las antinomias, tanto con su determinación como con su resolución. Por ejemplo, hemos dicho que el criterio temporal determina la entrada en vigor y el cese de las normas, pues bien, en muchas ocasiones el problema residirá precisamente en discernir sí, a través de un acto derogatorio genérico, ha concluido o no la validez de una norma.

Según la mayor o menor extensión de las normas suelen distinguir-

(17) G. H. VON WRIGHT, *Norma y Acción*, cit., págs. 95-97.

se tres clases de antinomias: antinomia total-total, antinomia total-parcial y antinomia parcial-parcial.

Dos normas, N1 y N2 se encuentran en una situación de antinomia total cuando ninguna de ellas puede ser aplicada sin entrar en conflicto con la otra. Esta situación puede simbolizarse como sigue:

N1: Si F (a, b, c), entonces P1.

N2: Si F (a, b, c), entonces P2.

Aunque son infrecuentes los casos de antinomias de este tipo dentro de una ley, Ross nos ofrece el ejemplo de la Constitución danesa de 1920 que, en la primera parte del párrafo 36 establece que el número de los miembros de la Primera Cámara no puede exceder de 78, mientras que en la segunda se ofrecen normas detalladas para la elección y distribución de éstos, de las que se sigue que el número de miembros a ser elegidos es de 79 (18).

Una antinomia total-parcial tiene lugar cuando una de las normas, N1, no puede ser aplicable sin entrar en conflicto con la otra, N2, pero N2 tiene un campo adicional de aplicación en el que no entra en conflicto con N1. Es el tipo de antinomia que se produce entre una norma general y una especial, y puede representarse así:

N1: Si F (a, b), entonces P1.

N2: Si F (a, b, c, d), entonces P2.

Una antinomia es parcial-parcial cuando cada una de las dos normas tienen un ámbito de aplicación en el que entra en conflicto con la otra, pero otro en el que no se producen conflictos (19). Es el caso de dos normas del tipo siguiente:

N1: Si F (a, b, c + d, e, f), entonces P1.

N2: Si F (a, b, c + g, h, i), entonces P2.

Por tanto, y recapitulando, para que pueda hablarse de antinomia entre dos normas tiene que haber identidad en los antecedentes deónticos de ambas; lo que supone que tengan las mismas condiciones de aplicación, que vayan dirigidas a los mismos sujetos y, que estén vigentes en un mismo ámbito territorial.

(18) A. Ross, *Sobre el derecho y la justicia*, EUDEBA, Buenos Aires, 1963, pág. 125.

(19) Sobre estos tres tipos de antinomia cfr., además de la citada obra de Ross, N. BOBBIO, *Teoria dell'ordinamento giuridico*, cit., págs. 91-92. G. TARELLO, *L'interpretazione della legge*, Giuffrè, Milano, 1980, pág. 143. J. C. CUETO-RUA, *Judicials Methods of Interpretation of the Law*, Paul M. Herbert Law Center Institute, USA, 1981, págs. 125-126.

3. Segunda condición. Incompatibilidad de relaciones deónticas

3.1. Traducción del lenguaje legislativo (lenguaje común) a un lenguaje deóntico: de la estructura superficial a la estructura profunda

3.1.1. Términos deónticos

Puesto que los textos legales están redactados sobre la base del lenguaje común y las antinomias se definen en función de los operadores deónticos, la primera tarea en aras a identificar una antinomia normativa consistirá en poner las normas en una (adecuada) forma lógica.

Ahora bien, si en el aspecto semántico del lenguaje legislativo existen, al lado de los términos comunes, otros que forman parte casi exclusiva del vocabulario jurídico, la vertiente deóntica del lenguaje legislativo está expresada en su mayor parte por medio de formas gramaticales pertenecientes al lenguaje común, y no en términos lógicos o deónticos. Es por esto que se hace necesaria una labor de «traducción» de uno a otro lenguaje. Se trata, en palabras de Sánchez-Mazas, de efectuar una distinción entre la *estructura superficial* de una proposición normativa (que corresponde a la sintaxis gramatical de su enunciado verbal en un lenguaje natural) y la estructura profunda de la misma (que corresponde a la pura relación deóntica establecida por la norma entre sus componentes lógicos) (20) y, podríamos añadir, establecer las correspondencias entre una y otra.

Pues bien, la dificultad de llevar a cabo esta tarea proviene fundamentalmente de los diferentes modos verbales (presente, futuro, etc.) adoptados por el legislador para expresar las relaciones deónticas y las construcciones sintácticas para unir aquéllos (activa, pasiva, etc.) (21).

De otro lado, Ray, en su minucioso estudio del Código de Napoleón, llega a la conclusión de que el lenguaje del derecho positivo vigente (al menos en lo que al Código Civil francés se refiere), se distinguen cuatro tipos fundamentales sobre los que se expresa la voluntad del legislador: obligación, prohibición, permisión y dispensa (este último en el sentido unilateral de no obligación). A este respecto afirma: «Como la obligación tiene una forma negativa (la prohibición), el

(20) M. SÁNCHEZ-MAZAS, «Modelli aritmetici per l'informatica giuridica», *cit.*, pág. 168. Como nos recuerda el mismo autor, la búsqueda de las estructuras profundas se inicia a nivel lingüístico general con Ferdinand de Saussure y se precisa a través de Lucien Tesnière y Noam Chomsky y sus seguidores; se prolonga en la esfera del derecho primero con movimientos como el MULL (Modern Uses of Logic in Law), y luego a través de juristas como L. E. Allen y su escuela en EE. UU., y los analíticos Alchourrón y Bulugin en Argentina, con el importante precedente en Francia que representa el libro de RAY de 1926, *Essai sur la structure logique du Code Civil français*; cfr. «Algebra del derecho y procesamiento de la legislación», en *Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya*, 1984, mayo-junio, pág. 62.

(21) Cfr. L. E. ALLEN, «Towards a Normalized Language to Clarify the Structure of Legal Discourse», en *Deontic Logic, Computational Linguistics and Legal Information Systems*, (A. A. Martino Ed.), North-Holland Publishing Company, Amsterdam-New York-London, 1982, pág. 352.

permiso tiene una forma negativa: la permisión de no hacer, lo que nosotros llamamos facultativo. Ello se expresa en formas tales como *n'est pas tenir de...*, *n'est pas necessaire...*, *être dispensé de...* Esto lleva a distinguir cuatro tipos fundamentales de normas en la que se expresa la voluntad legisladora: el permitido, el facultativo, el obligatorio, el prohibido» (22).

No obstante, al lado de estas relaciones deónticas que conforman el cuadrado clásico de oposición, deben tenerse en consideración otras dos relaciones cuya importancia en el terreno jurídico es indiscutible: el permiso bilateral, es decir, permiso de realizar o de no realizar una acción, y la prescripción (sea afirmativa: obligación, o negativa: prohibición) (23).

Ahora bien, como habíamos apuntado, las normas jurídicas rara vez vienen expresadas en términos tales como «es obligatorio que...», «está prohibido que...», etc. Por el contrario, la técnica legislativa (o mejor, su falta) da lugar, de un lado, a que una misma relación deóntica corresponda más de una forma gramatical y, de otro, a que términos que a primera vista parecen indicar una determinada relación deóntica, no tengan un significado unívoco, es decir, sean ambiguos. A continuación, analizaremos separadamente ambos supuestos.

3.1.1.1. A una misma relación deóntica corresponde más de una forma gramatical

Los textos legislativos recurren, para expresar relaciones deónticas, al presente de indicativo (como si constataran una situación de hecho), al futuro (a modo de algo que necesariamente tiene que suceder), al imperativo, a la forma pasiva, etc. «En los códigos legales —escribe von Wright— las formulaciones de normas en modo indicativo, en el tiempo presente o futuro, parecen ser particularmente comunes. Cuando, por ejemplo, en la Constitución finlandesa leemos: “El Presidente de la República *asume* el cargo el uno de marzo siguiente a la elección”; esto no se interpreta como una disposición de lo que el Presidente habitualmente *hace*, sino como una prescripción de lo que *debe hacer*. He notado que en la legislación penal sueca la forma indicativa, que responde a “es castigado” o “será castigado”, y la forma subjuntiva, que responde a “sea castigado” se usan indistintamente para expresar normas que establecen que tal y tal cosa deben ocurrir» (24).

Por lo que a nuestra legislación respecta, basta efectuar un somero repaso por la misma para hacernos eco del mismo fenómeno. Comenzando por el texto constitucional, comprobamos que es prolijo en el

(22) J. RAY, *Essai sur la structure logique du Code Civil français*, Alcan, París, 1926, pág. 53.

(23) M. SÁNCHEZ-MAZAS, «Modelli aritmetici per l'informatica giuridica», *cit.*, pág. 176.

(24) G. H. VON WRIGHT, *Norma y Acción*, *cit.*, pág. 117. Cfr. también, G. KALINOWSKI, *Introduction a la logique juridique*, LGDJ, París, 1965, págs. 54-55, y *Lógica del discurso normativo*, Tecnos, Madrid, 1975, pág. 21.

empleo del presente y futuro. Así, establece que «Las cámaras *establecen* sus propios reglamentos, *aprueban* autónomamente sus presupuestos y, ..., *regulan* el Estatuto Personal de las Cortes Generales», «El Gobierno *cesa* tras la celebración de elecciones generales, en los casos de...», «Los tribunales *controlan* la potestad reglamentaria y la legalidad...» (arts. 72,1, 101,1 y 106,1); «Las elecciones *tendrán lugar* entre los treinta días y los sesenta días desde la terminación del mandato», «Las cámaras *se reunirán* anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones...» (arts. 68,6 y 73,1). Utiliza también la forma pasiva: «El estado de alarma *será declarado* por el Gobierno mediante decreto...», «El Fiscal General del Estado *será nombrado* por el Rey» (arts. 116,2 y 124,4).

Lo mismo tiene lugar en textos de rango jerárquico inferior. Así, y tomando como ejemplos los Códigos Civil y Penal, vemos que el primero utiliza indistintamente expresiones deónticas: «tiene el derecho de», «está obligado», «no podrán» (arts. 428, 500 y 681), verbos en futuro: «quedará extinguida», «devolverá» (arts. 1.182 y 1.547) y en presente: «pertenece», «transfiere», «vencen» (arts. 351, 1213 y 1915). El Código Penal emplea fundamentalmente la misma variedad terminológica, reiterando sobre todo el uso del futuro por medio de expresiones del tipo «será castigado», «se impondrá la pena», etc. (arts. 405, 406, 407 y 436.)

La constatación de este fenómeno le lleva a Ross a afirmar, que las normas hablan con frecuencia como si detrás del mundo del tiempo y del espacio existiera otra realidad, un mundo de «relaciones jurídicas» determinadas por fuerzas puestas en libertad por hechos «creadores» («modificadores», «extinguidores»). El derecho legislado —dice— parece estar constituido por enunciados teóricos referentes a un mundo invisible de cualidades peculiares —relaciones jurídicas— que son creadas y se desarrollan como efectos de una «fuerza creadora jurídica» particular que ciertos hechos poseen (25). Otros autores van más allá, y dan una explicación ideológica a la preferencia del legislador de unas fórmulas sobre otras. En este sentido se pronuncia Capella cuando dice, que al legislador favorece que sus normas aparezcan a la consciencia de los súbditos dotadas de racionalidad y necesidad objetiva. Por ello, formulando sus normas en tiempo futuro, por ejemplo, tiende a dar la impresión de absoluto conocimiento de los fenómenos sociales en su porvenir o, empleando «puede ser», «es necesario», etc., da una imagen de sí mismo que le presenta como absoluto dominador de la organización jurídica. Si se trata de normas que prescriben sanciones, el uso del presente de indicativo asemeja su actuación al acontecer de fenómenos naturales calamitosos (26).

(25) A. ROSS, *Sobre el derecho y la justicia*, cit., págs. 152-153.

(26) J. R. CAPELLA, *El derecho como lenguaje*, Ariel, Barcelona, 1968, págs. 198-199.

En esta línea, R. Gobernado lleva a cabo un análisis empírico acerca de la formulación lingüística de las normas en los cuatro textos siguientes: Ley de Prensa Francesa de 1881, Proyecto de Ley de Prensa de 1935, Ley de Prensa de 1938 y Ley de Prensa e Imprenta de 1966 (estos tres del Derecho Español). El autor llega a la conclusión de

De esta forma, dado que las normas pueden ser significadas, y de hecho lo son, por oraciones diversas (en pasiva, por medio de imperativos, etc.) podemos concluir que, la forma gramatical por sí misma no permite distinguir un enunciado proposicional normativo (deóntico) de un enunciado proposicional no normativo (no deóntico) (27). De manera, que sólo el contexto permitirá vislumbrar la categoría semántica a la que pertenece una oración.

Por ejemplo, el artículo 62 de nuestra Constitución establece: «*Corresponde al Rey*: a) Sancionar y promulgar las leyes, ... d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución. ... f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, ...» ¿Cuál es el significado, en términos deónticos, de *corresponde al Rey*? ¿quiere decir que el Rey está *obligado* a, por ejemplo, proponer el candidato a la Presidencia del Gobierno o que puede o no proponerlo (permisión bilateral)? Si tenemos en cuenta únicamente el artículo 62 ambas interpretaciones son igualmente válidas. No obstante, la doctrina constitucional española es prácticamente unánime en afirmar la obligatoriedad del Rey de realizar los actos constitucionalmente previstos tanto en el citado artículo como el otro (p. ej., 63 y 65), y ello en virtud del mecanismo del refrendo de los actos del Rey establecido en el artículo 64 (28).

Lo mismo podemos decir respecto de los actos de promulgación de las leyes a que se refiere el artículo 91 de la Constitución según el cual: «El Rey *sancionará* en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las *promulgará* y *ordenará* su inmediata publicación.» La doctrina sostiene que los actos a los que se refiere este artículo son obligatorios para el Monarca. Por ejemplo, se afirma que la promulgación no es un instrumento de control de la constitucionalidad de las leyes por parte del Rey, «este debe promulgarlas obligatoriamente»,..., «el Rey no podría negar su firma, por ejemplo, a una

que las formas verbales cuantitativamente más importantes son las siguientes: el presente de indicativo, el futuro, la forma verbal «es» y el impersonal (por ejemplo, «se entenderá», y explica la relación entre la ideología subyacente a cada uno de los textos legales y el empleo de una u otra forma verbal. *Ideología, lenguaje y derecho*, Cupsa Ed., Madrid, 1978, págs. 184-192.

(27) Cfr. G. KALINOWSKI, *Lógica del discurso normativo*, cit., pág. 21. G. H. VON WRIGHT, *Norma y Acción*, cit., pág. 117. En este sentido es en el que el lógico finés advierte frente a la idea el estudio conceptual de las normas en un estudio lógico de determinadas formas lingüísticas del discurso.

(28) Artículo 64: «1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso. 2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden».

Sobre la obligatoriedad del Rey de realizar los actos que constitucionalmente le corresponden, véanse los comentarios de R. ENTRENA CUESTA a los artículos 56, 57, 62 y 64 de la Constitución en, *Comentarios a la Constitución* (dirigidos por E. Garrido Falla), Cívitas, Madrid, 1985.

ley orgánica aunque le constase que en su votación no se había logrado el quórum prescrito por el artículo 81» (29).

Tomemos ahora un ejemplo de la legislación civilista. El artículo 316 del Código Civil, dice: «El matrimonio *produce* de derecho la emancipación.» Pues bien, este enunciado, con visos de performatividad, ¿debe entenderse como que el matrimonio *da derecho* a la emancipación o como que *obliga* al contrayente a emanciparse (que implicaría, por ejemplo, la obligación de alegarlo en juicio)? Siguiendo el esquema normativo de Sánchez-Mazas que tomábamos como referente en páginas anteriores, podemos traducir este enunciado en términos de implicación entre un antecedente: una persona contrae matrimonio y un consecuente: adquiere los derechos y obligaciones civiles que corresponden a una persona emancipada (30). En este caso tenemos que a un término legislativo corresponden dos funciones deónticas: obligación y permisión.

En términos similares tenemos el artículo 49,1 de la Constitución Francesa de 1958 que reza así: «Le Premier Ministre après la délibération du Conseil des Ministres, *engage* devant l'Assemblée nationale la responsabilité du Gouvernement sur son programme ou éventuellement sur une déclaration politique générale.» ¿Se trata de una obligación del Primer Ministro de comprometer la responsabilidad del Gobierno, o es únicamente una facultad de aquél? (31).

3.1.1.2. Ambigüedad de términos (a primera vista) deónticos

Hohfeld, en 1913, constataba la ambigüedad del término «derecho» tal como es utilizado en los textos jurídicos. Según él, los juristas designan con «derecho» cuatro conceptos diferentes: derecho en sentido estricto, privilegio, poder e inmunidad. El «derecho en sentido estricto» —dice— es aquel que tiene una persona cuando otra tiene un deber hacia ella (es el correlativo de deber); un «privilegio» es el opuesto de un deber y el correlativo de un derecho, «cuando se dice que un privilegio dado es la simple negación de un deber, lo que se quiere decir, naturalmente, es que el deber tiene un contenido o un tenor precisamente opuesto al del privilegio en cuestión»; «poder» significa lo que una persona tiene cuando puede modificar, por un acto que depende de su voluntad una relación jurídica; e «inmunidad» (como opuesto a responsabilidad es el (hecho de) no estar sujeto a que alguien modifique una relación jurídica que nos concierne (32).

(29) J. A. SANTAMARÍA, «Artículo 91», en *Comentarios a la Constitución*, cit., pág. 1307.

(30) M. SÁNCHEZ-MAZAS, «Modelli aritmetici per l'informatica giuridica», cit., pág. 178.

(31) Cfr. M. TROPPER, «La Constitution et ses représentations sous la V République», en *Pouvoirs*, 1981, 4, págs. 61-72.

(32) W. N. HOHFELD, «Fundamental legal conceptions as applied in judicial reasoning», en *Yale Law Journal*, 1913, vol. 23, págs. 32-33.

Pues bien, a pesar de que el sistema hohfeldiano resulta hoy en día bastante impreciso, y ha sido objeto de correcciones, nos sigue resultando útil siquiera para mostrar la ambigüedad del término derecho. Así (y dejando a un lado por imprecisa la segunda de las acepciones) nos encontramos con que la misma ambigüedad terminológica está presente en el derecho español. Veamos, por ejemplo, los diferentes sentidos con que en nuestro ordenamiento se emplea el término derecho.

Cuando el artículo 1.447 del Código Civil habla de *derecho* (del comprador) de saneamiento de la cosa en el contrato de compraventa, se está refiriendo a un derecho en sentido estricto correlativo a un deber del vendedor; pero cuando el mismo texto legal afirma, en su artículo 44 que el hombre y la mujer tienen *derecho* a contraer matrimonio, se refiere a, lo que en términos de Hohfeld, un poder; y, por ejemplo, cuando la Constitución se refiere al *derecho* de inmunidad e inviolabilidad de diputados y senadores significa que esas personas no están sujetas, en igual medida que el resto de ciudadanos, a la legislación penal.

Examinemos ahora la ambigüedad del verbo «poder». Tomemos el artículo 11 de la Convención de París para la protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883 (revisado en Líbano el 31 de octubre de 1958) que dice así: «1. El tribunal deberá... confirmar la pérdida de nacionalidad francesa... 2. Cada país *podrá* exigir... los documentos justificativos que juzge necesarios. 3. De las disposiciones del presente artículo *no podrá* beneficiarse persona alguna si la marca cuya protección reivindica no se halla registrado en el país de origen». Como observa Kalinowski, el «podrá» del párrafo segundo tiene el sentido de una permisión bilateral (permisión de hacer y de no hacer): cada estado signatario de la Convención puede exigir y puede no exigir los documentos justificativos que considere necesarios. Por el contrario, el «podrá» del tercer párrafo precedido de la negación tiene el sentido de una permisión unilateral (permisión de hacer en este caso): de las disposiciones del artículo 11 «no tiene derecho a beneficiarse» ninguna persona si la marca no está registrada en el país de origen (33).

Estos dos entidos de la permisión, unilateral en el primer caso y bilateral en el segundo, están también presentes en nuestro derecho. Es el caso, por ejemplo, del artículo 11, de la Constitución, dice: «2. Ningún español *podrá* ser privado de su nacionalidad. 3. El Estado *podrá* concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o...»

(33) G. KALINOWSKI, *Lógica del discurso normativo*, cit., pág. 17. Las propiedades de la permisión bilateral parecen ser atribuidas también a las acciones jurídicamente indiferentes por no estar regladas. Cfr. P. H. STEINAUER, *La logique au service du droit*, Editions Universitaires Fribourg Suisse, Fribourg, 1979, pág. 147, que incluye dentro del término «poder» la permisión y la indiferencia. Véase también I. Tammelo, «Law logic and human communication», en *Archiv für Recht und Sozialphilosophie*, 1965, 50, págs. 351 y sigs., y *Outlines of modern legal logic*, Franz Steiner Verlag, Wiesbaden, 1969, págs. 90 y sigs.

3.1.2. Determinación de significado de las acciones

Hasta ahora nos hemos referido a los problemas planteados por los términos que expresan, en su estructura profunda, una relación deóntica. Ahora bien, para que podamos hablar de antinomia es necesario que los caracteres deónticos incompatibles de ambas normas se refieran a un mismo consecuente deóntico, es decir, a una misma acción (en sentido amplio de acción o abstención). Pues bien, a las dificultades que señalábamos antes (puntos 3.1.1 y 3.1.2) se añade otra, cual es, la determinación (para comprobar si hay o no coincidencia) del significado de los consecuentes deónticos; a cuyo respecto hay que destacar el carácter no excluyente de los «casos» objeto de las normas jurídicas.

Alchourrón y Bulygin (acogiendo la distinción de von Wright entre actos genéricos e individuales) (34) distinguen entre casos individuales y casos genéricos. Los casos individuales son situaciones o acontecimientos que se producen en una determinada ocasión espacio temporal (y que tienen la propiedad definitoria de un determinado universo del discurso). El caso genérico, por el contrario, se expresa a través de la descripción de determinadas propiedades que determinados acontecimientos pueden tener. Así, por ejemplo, «el caso del asesinato de Gandhi» y «el caso de homicidio intencional» se refieren, respectivamente, a un caso individual y a un caso genérico (35). Las normas que conforman los textos legislativos se refieren (en su gran mayoría) a casos genéricos; genericidad que se extiende a la descripción de la acción.

Pues bien, el elevado número de normas que conforman un ordenamiento jurídico conlleva que frecuentemente los casos sean no excluyentes, es decir, que una misma acción sea objeto o contenido de dos o más normas; de manera que el legislador puede adscribir a una misma acción caracteres deónticos incompatibles. Así, por ejemplo, dos normas del tipo «Prohibido aparcar» y «Permitido aparcar» constituyen un claro supuesto de antinomia.

Hay que señalar que para que una relación antinómica tenga lugar no es necesario que exista coincidencia nominal (es más, normalmente no existirá) en la descripción legal de la acción en las normas respecto de las que se cuestiona su compatibilidad. De forma que existe también antinomia en el supuesto de que la acción descrita por la norma por ser intencionalmente más amplia abarque o comprenda la acción descrita, con terminología diversa, por otra norma. Por ejemplo, tomemos el caso de dos normas del siguiente tenor: «Está prohibida toda discriminación por razones de raza, sexo o religión» y «Queda prohibido a las mujeres obtener el carné de conducir». Ambas normas se refieren a acciones distintas («discriminación» y «obtención del carné de conducir»), pero parece obvio que la prohibición de la segunda norma va en contra de lo prescrito por la primera.

(34) G. H. VON WRIGHT, *Norma y Acción*, cit., págs. 53-54.

(35) C. E. ALCHOURRÓN y E. BULYGIN, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, cit., págs. 58-59.

Pues bien, la mayoría de los supuestos de antinomia se presentan como casos similares al descrito, en los que la identidad de acciones hay que referirla no a una identidad nominal, sino al contenido significativo de los términos que conforman la descripción de la acción; resolviéndose, en última instancia, en un problema de interpretación de los términos y expresiones legislativas.

3.2. *Determinación de una antinomia deóntica*

Puesto que no sólo el lenguaje legislativo, sino también el de los diferentes lógicos varía cuando significan las relaciones deónticas, vamos a comenzar dando cuenta de los términos en que algunos de ellos (en función de los operadores deónticos asumidos como fundamentales por cada uno de ellos) establecen la relación de antinomia.

Para ello vamos a estudiar las formulaciones de dos filósofos o teóricos del derecho: E. García Máynez y N. Bobbio, y de dos destacados exponentes de la lógica de las normas: G. H. von Wright y A. Ross.

García Máynez establece los dos casos de oposición contradictoria entre:

1. Prohibido a y Permitido a, y
2. Prohibido a y Ordenado a

No considera oportuno tener en cuenta la permisión como caso básico de oposición, puesto que, según él, cuando se impone una obligación implícitamente se otorga el derecho de hacer lo prescrito y, por tanto, «la norma que ordena permite lo que manda y en este sentido se opone contradictoriamente a la que prohíbe el mismo acto. La oposición entre lo *prohibido* y lo *ordenado* es un caso especial de la que existe entre lo *prohibido* y lo *permitido*» (36).

Ahora bien, como para García Máynez los preceptos jurídicos regulan las conductas mediante la imposición de deberes y el otorgamiento de facultades, las formas que asume la oposición contradictoria en el derecho pueden expresarse así:

1. Afirmación y negación de un mismo deber jurídico.
2. Afirmación y negación de un mismo derecho subjetivo de primer grado.
3. Afirmación y negación del derecho del obligado o facultad de cumplir el propio deber.
4. Afirmación y negación del derecho de libertad o derecho de segundo grado (37).

Utilizando una terminología deóntica, los cuatro casos de contradicción normativa individualizados por García Máynez se corresponde a:

(36) E. GARCÍA MÁYNEZ, *Introducción a la Lógica Jurídica*, cit., pág. 33.

(37) *Ibidem*, págs. 34-37.

1. Obligatorio a y no Obligatorio a
2. Permitido a y no Permitido a
3. Obligatorio a y no Permitido a
4. a) Permitido a o no a y Obligatorio a
b) Permitido a o no a y Prohibido a

Bobbio, por su parte, tomando «obligatorio» como operador fundamental establece las siguientes correspondencias:

Obligatorio no hacer = Prohibición (O no)
no Obligatorio hacer = Permiso negativo (no O)
no Obligatorio no hacer = Permiso positivo (no O no)

Podemos partir también —dice— de cualquier otra proposición; y así, desde la permisión obtenemos:

Permitido no hacer = Permiso negativo (P no)
no Permitido hacer = Prohibición (no P)
no Permitido no hacer = Obligación (no P no)

Entre Permisión y Obligación se dan, con ayuda de la negación, las siguientes equivalencias:

Se debe hacer = no se puede no hacer (O = no P no)
Se debe no hacer = no se puede hacer (O no = no P)
No es obligatorio hacer = permitido no hacer (no O = P no)
No es obligatorio no hacer = permitido hacer (no P no = P)

De esta forma, afirma que las relaciones de incompatibilidad normativa se reducen a estos tres casos (38):

1. O · O no
2. O · no O
3. O no · no O no

El primer caso es el de una relación de incompatibilidad entre Orden y Prohibición; el segundo entre Orden y Permiso negativo, y el tercero entre Prohibición y Permiso negativo (39).

Respecto de las tesis establecidas por estos autores creemos oportuno hacer algunas consideraciones.

Conviene recordar aquí que García Máynez elabora una lógica jurídica basada en su ontología formal del derecho. Asume para ello la distinción husserliana entre la ontología formal y la lógica. La primera establece las conexiones formales entre entes; la lógica, sobre la base de la primera, establece aserciones exclusivamente sobre proposiciones en orden a distinguir las proposiciones verdaderas de las falsas. Trasladando esta distinción al terreno jurídico García Máynez denomina principios o axiomas de la ontología formal del derecho aquellos que se refieren a las diversas formas de la conducta reglada, y principios de la lógica jurídica a los que se refieren a las proposiciones nor-

(38) N. BOBBIO, *Teoria della norma giuridica*, cit., págs. 238-239.

(39) *Ibidem*, págs. 240 y 150-154, y *Teoria dell'ordenamento giuridico*, cit., pág. 87.

mativas respecto de las que se va a decidir la validez o invalidez. De esta manera, por ejemplo, el principio de contradicción de la ontología formal del derecho: «ninguna conducta puede estar al mismo tiempo jurídicamente prohibida y jurídicamente permitida» se diferencia del principio de contradicción de la lógica jurídica: «dos normas jurídicas contradictorias no pueden ser ambas válidas» (40).

García Máynez hace caso omiso de la lógica modal, olvidando que la relación establecida por él entre ontología modal y lógica modal había sido realizada ya por los lógicos entre categorías modales y categorías normativas.

Bobbio, por su parte, aplica el cuadro de oposición lógico a las proposiciones prescriptivas partiendo de una prescripción cualquiera de la que se puede obtener, con el empleo de la negación, cualquier otra (él lo hace en primer lugar con la prescripción afirmativa universal: «Todos deben hacer X») (41).

Pasemos ahora al análisis que llevan a cabo los lógicos von Wright y Ross.

En *Norma y Acción* von Wright no establece claramente cada uno de los casos en los que se produce una antinomia normativa (o inconsistencia, utilizando su terminología). No obstante, un examen de su obra permite deducir los supuestos de inconsistencia que individualizaremos a continuación.

Ante todo hay que comenzar diciendo que para el lógico finés los operadores deónticos básicos son O (Deber) y P (Poder); las normas con el carácter de Deber pueden denominarse normas de obligación, y las normas con el carácter de poder normas permisivas. En tercer lugar están las normas prohibitivas.

Puesto que «deber» y «tener que no» (es decir, Obligación y Prohibición) son interdefinibles no introduce un símbolo especial para la Prohibición. Respecto de la Permisi3n, considera que tiene un “status” independiente (dada la distinción entre Permisi3n fuerte y Permisi3n débil).

Establece de esta forma los tres caracteres de las normas: «Si una

(40) Cfr. N. BOBBIO, «La logica giuridica di Eduardo García Máynez», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1954, págs. 647-648.

(41) Respecto de la terminología bobbiana hay que hacer notar lo siguiente. Distingue, en su *Teoria della norma giuridica*, tres criterios de valoración a que puede ser sometida la norma jurídica: justicia-injusticia, validez-invalidez y eficacia-ineficacia. En páginas sucesivas se refiere desde un punto de vista formal a la norma como proposición; por «proposición» entiende un conjunto de palabras con significado completo, y afirma que las normas jurídicas pertenecen a la categoría general de proposiciones prescriptivas, proposiciones que (dice en otro lugar) no son ni verdaderas ni falsas, sosteniendo, como es lugar común hoy día, la diferencia irreducible de las proposiciones prescriptivas y descriptivas (diferencia que él establece respecto de la función, del comportamiento del destinatario y del criterio de valoración). Pues bien, en la última de las obras citadas, así como en la *Teoria dell'ordinamento giuridico*, al tratar de las antinomias establece, sorprendentemente, tablas de *verdad* de las normas y se refiere a la incompatibilidad normativa en términos veritativos: «... si definimos normas incompatibles aquellas que no pueden ser ambas *verdaderas*, se verifican relaciones de incompatibilidad en estos tres casos...». N. BOBBIO, *Teoria della norma giuridica*, cit., págs. 35 y sigs., 75-76, 83 y 86, y *Teoria dell'ordinamento giuridico*, cit., pág. 86.

prescripción se da para que algo deba ser hecho, a menudo la llamamos *mandamiento u orden*. Si se da para que algo pueda ser hecho, la llamamos *permiso*. Si, finalmente se da para que algo tenga que no ser hecho, llamamos *prohibición*» (42). Es por esto que cuando trata de la inconsistencia normativa no alude a las expresiones de Prohibición sino que se limita a las de carácter O y de carácter P.

Pues bien, después de definir en tres fases la noción de consistencia (consistencia respecto de un conjunto de normas de obligación, de un conjunto de normas de permisión y de un conjunto de normas mixtas de obligación y permisión) establece con carácter general que son incompatibles una norma y su norma negación, y define esta relación como sigue: «Una norma es la norma-negación de otra norma si, y sólo si, las dos normas tienen carácter opuesto y sus contenidos son las negaciones internas una de la otra» (43).

Atendiendo a las negaciones de las expresiones —O y —P atómicas, las relaciones de una norma y su negación son:

Od ($\sim pTp$) y Pf ($\sim pTp$)
Of ($\sim pTp$) y Pd ($\sim pTp$) (44).

Así, la negación de un mandato positivo es un permiso negativo y, a la inversa, la negación de un mandato negativo es un permiso positivo.

La inconsistencia se da también en el caso de dos mandatos (Obligación y Prohibición) uno de cuyos contenidos es la negación interna del otro, que von Wright (puesto que no incluye el operador de la Prohibición) simboliza así:

Od ($\sim pTp$) · Of ($\sim pTp$) (45).

En el mismo caso, pero referido a los permisos no se produce inconsistencia (las normas permisivas nunca se contradicen entre sí).

Aunque posteriormente von Wright irá modificando partes de su sistema de lógica deóntica, por lo que a nuestro objeto respecta no realiza cambios sustanciales. Así, en «*On the logics of norms and actions*» sigue definiendo la relación de inconsistencia por medio de (la introducción de) la negación y, del mismo modo que en *Norma y Acción* establece como contradictorias (46):

(42) G. H. VON WRIGHT, *Norma y Acción*, cit., pág. 88.

(43) *Ibidem*, pág. 152.

(44) *Ibidem*.

(45) *Ibidem*, pág. 157.

En *Deontic Logics*, sigue afirmando que el lenguaje de la lógica deóntica tiene dos operadores P (permitido) y O (obligatorio), que son interdefinibles: O = «es obligatorio que» = «está prohibido que no», en *American Philosophical Quarterly*, 1967, 42, pág. 136.

(46) G. H. VON WRIGHT, «On the logic of norms and actions», en *New Studies in Deontic Logic* (R. Hipiel ed.), Reidel, Holland-USA-England, 1981, págs. 9 y 13.

$Op \cdot P\sim p,$
 $P\sim p \cdot Op, y$
 $Op \cdot O\sim p$

Mantiene, asimismo, la interdefinibilidad de la Prohibición y Permiso («No permitido» significa «prohibido» y «no prohibido» significa «permitido»). Pero añade a ello la interdefinibilidad entre P y O de forma que, $P = \sim O$ y $O = \sim P\sim$, pudiendo prescindir así de uno de ambos operadores (47).

Ross, en *Directives and Norms*, parte del hecho de que «Obligación» es la categoría directiva fundamental en la que puede ser expresada cualquier norma. La posición privilegiada de esta modalidad resulta del hecho de que, mientras que es concebible un sistema que contenga solamente normas afirmativas de obligación, no podemos decir otro tanto respecto de la modalidad del permiso (48). De esta forma, critica la concepción de von Wright según la cual «permiso es una modalidad normativa independiente no traducible en términos de mandatos y prohibiciones» (49). Para Ross, permiso es lo mismo que negación de la obligación. «Las normas de permiso tienen la función normativa de indicar, dentro de un sistema, cuales son las excepciones a las normas de obligación del sistema.» De lo cual —dice Ross— se sigue que en un lenguaje formalizado necesitamos solamente un símbolo irreducible para el elemento directivo de las normas: la obligación (50).

Teniendo esto en cuenta, y siguiendo el sistema elaborado por Hohfeld (51), Ross establece la siguiente tabla de modalidades jurídicas que simboliza como sigue:

- (1) Obligación (*obligation*) A-B (C) = Pretensión (*claim*) B-A
- (2) Permiso (*permission*) A-B (no-C) = No-pretensión B-A (C)
- (3) Pretensión A-B (C) = Obligación B-A (C)
- (4) No-pretensión A-B (C) = Permiso B-A (no-C) (52).

Comienza (1) adscribiendo obligación a A; (2) se introduce como la negación de (1); (3) y (4) se introducen para denotar la misma relación de obligación que (1) y (2) pero vista desde la pers-

(47) *Ibidem*, pág. 9.

(48) A. ROSS, *Directives and norms*, cit., págs. 117-118.

(49) Cfr. G. H. VON WRIGHT, *Norma y Acción*, cit., pág. 88.

(50) A. ROSS, *Directives and norms*, cit., pág. 120.

(51) W. N. HOFLED, «Fundamental legal conceptions as applied in judicial reasoning», cit., vol. 23, pág. 16; vol. 26, pág. 710. No obstante, como indica el mismo Ross, su postura difiere de la del jurista americano en cuanto que este no intenta interpretar las modalidades según su función jurídica y parece no advertir que estas no son otra cosa que herramientas del lenguaje del derecho, A. ROSS, *Directives and norms*, cit., pág. 119; vid. del mismo autor *Sobre el derecho y la justicia*, cit., pág. 163.

(52) A. ROSS, *Directives and norms*, cit., pág. 119.

Se refiere también a las normas de competencia. Nosotros nos limitamos al examen de las normas de conducta, puesto que las de competencia son reducibles o transcribibles en términos de estas. *Sobre el derecho y la justicia*, cit., pág. 156.

pectiva de B; (2) y (4) son las negaciones de (1) y (3); y (3) y (4) son correlatos sinónimos de (1) y (2). El signo = indica que las expresiones que conecta son sinónimos y correlativos, y que las expresiones que conecta son contradictorias. La fórmula «Obligación A-B (C)» se lee «A» tiene en relación a B la obligación de desarrollar el comportamiento C, donde «C» describe la situación y tema de la obligación de A (53).

Establece entre las modalidades deónticas las siguientes relaciones:

Permiso C = no obligación no-C = no prohibición C

Libertad = no prohibición C & no mandato = no obligación no C & no obligación C (54).

Así tenemos que, para Ross, la relación de contradicción se da entre:

1) Obligación y Permiso, y 2) Pretensión y No Pretensión.

Analizado el diferente vocabulario empleado por los cuatro autores que hemos tomado como ejemplo, tenemos que decir que, más allá de esta diferente terminología hay que tener en cuenta el hecho de que la variedad de expresiones lingüísticas presentes en los textos legislativos no permite restringir sino, por el contrario, ampliar el cuadro de modalidades deónticas a tener en consideración. De esta forma, podemos comenzar adoptando los siguientes tipos de relación deóntica (55):

1. Implicación deóntica positiva, es decir Obligación.
2. Implicación deóntica negativa, es decir Prohibición.

Por medio de la negación de las respectivas implicaciones se llega a:

3. Negación de una obligación = Facultad o no Obligación.
4. Negación de una prohibición = Permiso unilateral o no Prohibición.

Estos cuatro tipos de relación deóntica suelen simbolizarse:

O (para expresar obligación)

I (« » prohibición)

F (« » facultad o no obligación)

P (« » permiso unilateral o no prohibición).

Ahora bien, al lado de estas cuatro relaciones deónticas fundamentales (que dan lugar al clásico cuadro de oposición deóntica), hay que tener en cuenta que los documentos legislativos emplean términos cuyo significado no es incluíble en ninguno de los anteriores

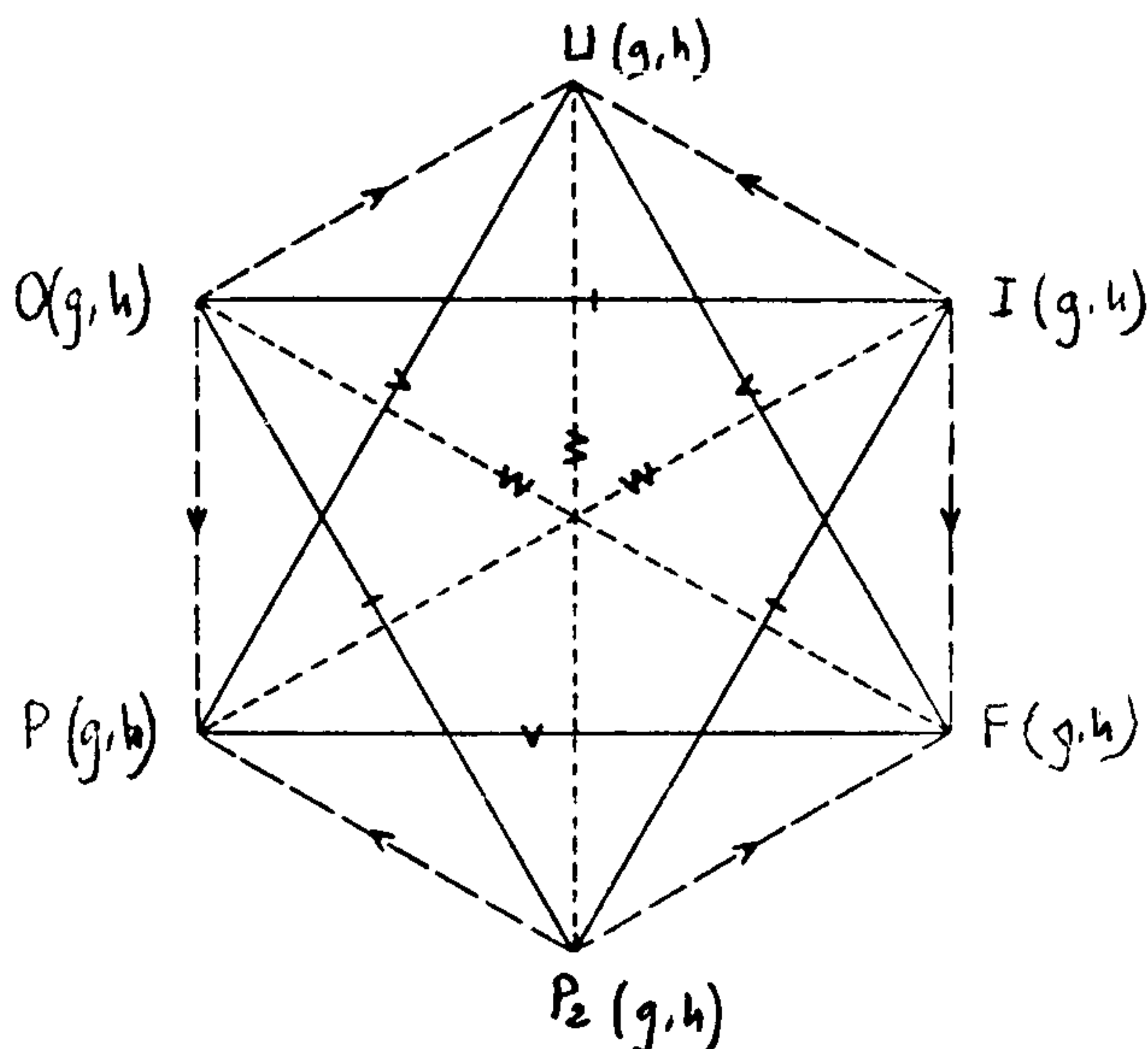
(53) *Ibidem*.

(54) *Ibidem*, pág. 128.

(55) M. SÁNCHEZ-MAZAS, «Modelli aritmetici per l'informatica giuridica», *cit.*, págs. 170 y sigs.

supuestos. Es por ello que, a fin de mostrar con mayor claridad los términos de la relación de oposición deben introducirse otras relaciones deónticas cuya importancia en el terreno jurídico es indiscutible: se trata del permiso bilateral (P o F) (es decir, permiso de realizar u omitir una acción, al mismo tiempo facultad bilateral), y la prescripción (U) (obligación, si es afirmativa, o prohibición, si es negativa).

Estos seis operadores deónticos se relacionan entre sí a través del exágono de las relaciones deónticas.



Con el signo \rightarrow se indica la relación de subalternación; con $|$ de contrariedad (o incompatibilidad), con w de contradicción, y con v de subcontrariedad. Nosotros (dado nuestro objeto de examen) nos limitaremos a la segunda y tercera; «g» representa el antecedente deóntico, y «h» el consecuente deóntico (acción y omisión).

La relación de contrariedad se da entre:

$O(g, h) \cdot I(g, h)$
 $O(g, h) \cdot P_2(g, h)$
 $I(g, h) \cdot P_2(g, h)$

Y la relación de contradicción entre:

$P(g, h) \cdot I(g, h)$
 $F(g, h) \cdot O(g, h)$
 $P_2(g, h) \cdot U(g, h)$

Las relaciones $O(g, h)$, $I(g, h)$ y $P_2(g, h)$ son *fuertes* y constituyen el triángulo deóntico fuerte. Las relaciones $P(g, h)$, $F(g, h)$ y $U(g, h)$ son *débiles* y constituyen el triángulo deóntico débil. Esto significa que cada una de las tres relaciones fuertes implican dos relaciones débiles, a condición de que el antecedente g no sea contradictorio (o se que $g \neq z$).

Así podemos concluir afirmando que existe una antinomia normativa en los casos de contradicción y de contrariedad (o incompatibilidad).

